



REVISTA LEX MERCATORIA  
ISSN 2445-0936



Vol. 27, 2024. Artículo 3  
DOI: 10.21134/3nfwe55

# LA RENUNCIA EX ANTE DEL SOCIO A PARTICIPAR EN EL REPARTO DE LAS GANANCIAS SOCIALES: ADMISIBILIDAD Y REQUISITOS

*THE EX-ANTE WAIVER OF THE SHAREHOLDER'S RIGHT TO  
PARTICIPATE IN THE DISTRIBUTION OF THE COMPANY'S  
PROFITS: ADMISSIBILITY AND REQUIREMENTS*

---

**Víctor Clemente Cristóbal**

Knowledge Lawyer  
DLA Piper

## Resumen

El derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales [art. 93 a) LSC] constituye uno de los derechos más importantes que integran la condición de socio. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia defienden que este derecho debe considerarse inderogable, en el sentido de que queda sustraído al poder soberano de los órganos sociales. Sin embargo, dado que se otorga en favor de los propios socios, éstos sí podrían renunciar *ex ante* a participar en el reparto de las ganancias sociales.

## Abstract

*The shareholder's right to participate in the distribution of the company's profits [art. 93 (a) Spanish Companies Act] is one of the most important rights that make up the status of shareholder. For this reason, scholars and case law argue that this right should be considered non-derogable, in the sense that it is beyond the sovereign power of the corporate bodies. However, given that it is granted in favour of the shareholders themselves, they could waive ex ante their right to participate in the distribution of the company's profits.*

## Palabras clave

Derechos del socio, ganancias sociales, dividendo, renuncia, causa lucrativa.

## Keywords

*Shareholder's rights, company profits, dividend, waiver, lucrative cause.*

## Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO DEL SOCIO A PARTICIPAR EN EL REPARTO DE LAS GANANCIAS SOCIALES. 1. El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales aisladamente considerado. 2. Contenido del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales. 3. Manifestaciones del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales. III. LA RENUNCIA DEL SOCIO A SU DERECHO A PARTICIPAR EN EL REPARTO DE LAS GANANCIAS SOCIALES. 1. Breves consideraciones en torno a la posibilidad de constituir sociedades sin ánimo de lucro. 2. Forma y requisitos para articular la renuncia. 2.1. Consideraciones previas. 2.2. Renuncia ab initio. 2.3. Renuncia sobrevenida. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Como regla general, el fin último que busca una persona cuando participa en la constitución de una sociedad (de capital), o se une posteriormente a ella, es obtener una rentabilidad económica por la inversión realizada al adquirir alguna o todas las acciones o participaciones sociales en las que necesariamente se divide el capital social. Desde esta perspectiva, la sociedad sirve -y de hecho en la mayoría de los casos se utiliza- como instrumento o vehículo para la explotación de una actividad económica tendente a generar una ganancia o beneficio de contenido patrimonial, siendo los socios, en tanto que *dueños* de la sociedad, los destinatarios últimos de los beneficios que se hayan generado. Por ello, en la normativa sobre sociedades de capital se reconoce a los socios el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales [art. 93 a) LSC], y tanto el órgano de administración como la junta general deberán respetar el contenido de este derecho en el ejercicio de sus funciones y competencias.

No obstante, puede haber ocasiones en las que el interés que mueva a los socios a constituir una sociedad de capital sea distinto al ánimo de obtener un beneficio para repartírselo entre ellos. En estos casos, los socios estarían renunciando, directa o indirectamente, en función de cada caso, a su derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales. Esta renuncia, tal y

como se detallará en este trabajo, puede articularse de dos formas, en dos momentos distintos y su alcance puede ser total o parcial.

## II. EL DERECHO DEL SOCIO A PARTICIPAR EN EL REPARTO DE LAS GANANCIAS SOCIALES

### 1. El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales aisladamente considerado

El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, proclamado en el art. 93 a) LSC, implica que, en última instancia, los socios obtendrán una parte de los beneficios generados por la actividad social<sup>1</sup>. El problema es que tal precepto no establece ni el modo ni el momento concreto para hacerlo efectivo. Es decir, el art. 93 a) LSC reconoce que los socios son los destinatarios últimos del beneficio social, asegurándoles su participación en él, pero sin establecer ni cómo ni cuándo<sup>2</sup>.

La Ley reconoce este derecho a los socios aun cuando en la sociedad no se hayan generado beneficios, pues el art. 93 a) LSC no condiciona la existencia del derecho a la previa generación de ganancias sociales. Esto quiere decir que la LSC ampara la existencia de una relación entre los socios y los beneficios con anterioridad incluso a

1 Vid. ALCALÁ DÍAZ, M<sup>a</sup>. Á., “El derecho al dividendo y sus institutos de protección”, en *RdS*, núm. 57, 2019, p. 90.

2 Vid. MUÑOZ MARTÍN, N., “El derecho al dividendo”, en ALONSO UREBA, A., *et al.* (Coords.), *Derecho de sociedades anónimas*, t. II, Vol. 1, Madrid, 1994, p. 306, ID., “Derecho al dividendo”, en ALONSO LEDESMA, C. (Dir.), *Diccionario de Derecho de sociedades*, Madrid, 2006, pp. 465 y 466, quien expresa que, en última instancia, la sociedad deberá destinar los beneficios a los socios, sin que pueda darles un destino distinto, salvo que sea no lucrativa. En el mismo sentido, vid. ORTUÑO, M<sup>a</sup>. T., “Artículo 273. Aplicación del resultado”, en ROJO, Á. y BELTRÁN, E. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. II, Cizur Menor, 2011, p. 2032.

que estos se hayan generado<sup>3</sup>, lo que, como se verá a continuación, tiene una serie de implicaciones de gran importancia.

En cualquier caso, es preciso señalar que el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, aisladamente considerado, no otorga a los socios un derecho *ab initio* a apropiarse directamente del beneficio obtenido por la sociedad<sup>4</sup>, ni atribuye, por sí mismo, ninguna acción de pago de cantidad en favor de los socios<sup>5</sup>, pues para ello es necesario que se decida su reparto a través de un acuerdo social. En definitiva, la doctrina es cuasi unánime en considerar que los socios carecen de un derecho al pago de una can-

tidad periódica, de un derecho a un reparto anual mínimo en concepto de dividendos y de un derecho en virtud del cual puedan reclamar a la sociedad el reparto de los beneficios o de las reservas voluntarias<sup>6</sup>. Por este motivo, se dice que el derecho a participar en las ganancias sociales es un derecho abstracto o latente, pues su concreción o manifestación se encuentra condicionada a que se produzca un supuesto de hecho posterior, que es el acuerdo de la junta general decidiendo repartir esas ganancias entre los socios<sup>7</sup>. En este sentido, y a modo de ejemplo, los arts. 273 y siguientes LSC vendrían a completar al art. 93 a) LSC, pues los primeros regulan el procedimiento y las formalidades que se deben seguir para con-

3 En estos términos, *vid.* ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo en la Sociedad Anónima*, Sevilla, 1973, p. 65.

4 *Vid.* FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, Á., “Artículo 48. La acción como conjunto de derechos”, en ARROYO, I., EMBID, J.M. y GÓRRIZ, C. (Coords.), *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, 2ª ed., Madrid, 2009, p. 507 y ORTEGA PARRA, S., *La participación del socio en las ganancias sociales*, Valencia, 2015, p. 90.

5 *Vid.* PÉREZ MORIONES, A., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 19 de marzo de 1997”, en *RGD*, núm. 640-641, 1998, p. 678 y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.C., “La acción como fundamento de la condición de socio y como conjunto de derechos”, en GARRIDO DE LA PALMA, V. M., et. al., *Las sociedades de capital conforme a la nueva legislación*, 3ª ed., Madrid, 1990, p. 238.

6 *Vid.*, entre otros muchos, ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, *op. cit.*, p. 68, CABANAS TREJO, R. y MACHADO PLAZAS, J., “Derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales y abuso de la mayoría (SAP Barcelona de 25 de julio de 1994)”, en *RdS*, núm. 4, 1995, pp. 293 y 294, RUIZ MUÑOZ, M., “Los derechos económicos del socio”, en NIETO CAROL, U. (Coord.), *La sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1998, p. 293, URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “La sociedad anónima: la acción en general”, en APARICIO GONZÁLEZ, Mª.L. (Coord.), *Curso de Derecho Mercantil I*, 2ª ed., Cizur Menor, 2006, p. 876, ORTUÑO, Mª. T., “Artículo 275. Distribución de dividendos”, en ROJO, Á. y BELTRÁN, E. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. II, Cizur Menor, 2011, p. 2042, VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, vol. I, 24ª Ed., Valencia, 2022, pp. 928 y 1342, ALCALÁ DÍAZ, Mª.Á., “Viejos y nuevos perfiles del derecho al dividendo”, en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Mª.B. y COHEN BENCHETRIT, A. (Dirs.), *Derecho de sociedades. Los derechos del socio*, Valencia, 2020, p. 247 y MUÑOZ MARTÍN, N., “El derecho al dividendo”, *op. cit.*, p. 306.

7 Esta concepción del derecho del socio al reparto de las ganancias sociales como un derecho abstracto que necesita de un posterior acuerdo social para su concreción es mayoritaria en la doctrina y, de la misma forma, aparece declarado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En contra de considerar este derecho como “abstracto”, aparentemente, *vid.* ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, *op. cit.*, pp. 86 a 90 y ORTEGA PARRA, S., *La participación del socio...*, *op. cit.*, p. 92.

cretar el “modo” en el que el socio participa en el reparto de las ganancias sociales y el “cuándo” lo hace.

En esta línea, la inevitable vinculación que existe entre el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y el reparto de dividendos ha llevado a ciertos autores al error de considerar que el derecho contemplado en el art. 93 a) LSC no constituye un verdadero derecho subjetivo del socio, sino más bien una mera expectativa<sup>8</sup> o derecho eventual que depende de que la junta general adopte un acuerdo de distribución de dividendos. Sin embargo, esta concepción parte de dos premisas equivocadas<sup>9</sup>. La primera es considerar que el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales carece de un contenido propio, y la segunda es asumir que la única manifestación de este derecho se produce con el reparto de dividendos.

Como se tendrá ocasión de ver a continuación, que el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales no legitime al socio a exigir un reparto de los beneficios no quiere decir que tal derecho carezca de contenido; y que el reparto de dividendos sea la forma más habitual y común que tiene el socio de participar en las ganancias sociales no quiere decir que sea la única.

## 2. El contenido del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales

La ausencia de un derecho del socio a un reparto periódico y absoluto de los beneficios no quiere decir que el derecho a participar en las ganancias sociales quede vacío de contenido. Si esta hubiera sido la intención del legislador, no tendría sentido su reconocimiento expreso y formal en el art. 93 a) LSC, ni en sus predecesores, los arts. 39 1) de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y 48.2 a) de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989<sup>10</sup>.

Como ha quedado reflejado *supra*, este derecho garantiza a los socios su participación en los beneficios producidos por la sociedad, como destinatarios últimos. Y lo hace a través de, básicamente, tres manifestaciones: una positiva, que impone a los administradores sociales una obligación de hacer, y dos negativas, que funcionan como límite o, siguiendo la terminología anterior, como obligaciones de no hacer.

De un lado, en lo que se refiere a la vertiente positiva, el derecho al beneficio constituye el principal fundamento de la gestión lucrativa que deben llevar a cabo los administradores sociales. Cuando la causa del contrato social responda a una finalidad lucrativa, los administradores, en el ejercicio de sus funciones de gestión y representación, están obligados a hacer sus mayores

8 Este es el caso de, por ejemplo, BÉRGAMO, A., *Sociedades anónimas*, t. II, *Las acciones*, Madrid, 1970, p. 222. En este sentido, se ha llegado incluso a afirmar que este derecho “ni siquiera representa una verdadera expectativa para el socio”. *Vid.*, al respecto, SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “La acción y los derechos del accionista”, en URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M. (Dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. IV, vol. 1º, Madrid, 1994, p. 120 y con cita de éste PÉREZ MORIONES, A., “Comentario a la Sentencia...”, *op. cit.*, p. 677.

9 *Vid.* ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, *op. cit.*, p. 92.

10 En un sentido similar, *vid.* ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, *op. cit.*, p. 70.

esfuerzos para la consecución de un lucro o ganancia para la sociedad, mediante el desarrollo de la actividad prevista en el objeto social<sup>11</sup>. En caso contrario, los socios, según las circunstancias del caso en concreto, podrían entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores, impugnar los acuerdos sociales que se opongan a esta finalidad lucrativa o, incluso, pedir la disolución de la sociedad<sup>12</sup>.

De otro lado, respecto a la primera de las dos vertientes negativas, este derecho del socio funciona como límite de cualquier comportamiento que pretenda privar a (alguno de) los socios de su participación en los beneficios sociales<sup>13</sup>. A estos efectos, es indiferente que la exclusión del socio en la participación de las ganancias sociales traiga causa de una cláusula estatutaria o de un acuerdo social<sup>14</sup>. En el primer caso, la cláusula se reputaría nula, pues el art. 1691 CC sanciona con la nulidad a aquellos pactos sociales que ex-

cluyan a uno o más socios de todo o parte de las ganancias<sup>15</sup>. En el segundo caso, el acuerdo social sería igualmente nulo por ser contrario a la Ley (art. 204.1 LSC). Por ello, acordado el reparto de beneficios, todos los socios tienen derecho a participar en él, sin que se pueda excluir a ninguno de ellos. En este sentido, se podría decir que es un derecho inderogable que queda sustraído al poder de la junta general.

Finalmente, la segunda manifestación negativa del derecho implica que la sociedad no podrá destinar los beneficios a otros fines, generalmente extra sociales, que impidan, de forma definitiva e irrevocable, que los socios, como destinatarios últimos de los beneficios, participen en su reparto. Excepcionalmente, los beneficios podrán destinarse a un fin extra social, aun sin previsión estatutaria al respecto, cuando así haya sido acordado por la totalidad de los socios<sup>16</sup>. A estos efectos, procede aclarar que, cuando la

---

11 Vid. ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, op. cit., pp. 70 y 71, FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *La aplicación de resultados en las sociedades mercantiles (Estudio especial del artículo 213 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, Madrid, 1997, p. 38, ORTUÑO, M<sup>a</sup>. T., “Artículo 273. Aplicación del resultado”, op. cit., p. 2032 y VÁZQUEZ CUETO, J.C., “Artículo 275. Distribución de dividendos”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. y SANCHO GARGALLO, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. IV, Valencia, 2021, p. 3888.

12 Vid. GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades Anónimas (según la Ley de 17 de julio de 1951)*, Valladolid, 1951, p. 200.

13 Vid. ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, op. cit., p. 71, SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.C., “La acción como fundamento”, op. cit., pp. 204 y 241, URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, J., “La sociedad anónima: la acción en general”, op. cit., p. 876 y SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “La acción y los derechos del accionista”, op. cit., p. 120.

14 Vid. FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, Á., “Artículo 48”, op. cit., p. 507.

15 En este sentido, la aplicación del art. 1691 CC en el ámbito de las sociedades de capital no se ha puesto en entredicho. De hecho, el art. 1691 CC resulta de aplicación a todas las sociedades, incluidas las de capital. Vid., expresamente sobre esta cuestión, DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales*, Cizur Menor, 2006, pp. 59 y 60 y MARTÍNEZ FLOREZ, A., “Los derechos individuales de los socios ante la modificación de los estatutos sociales en la sociedad limitada. Primera parte”, en *RdS*, núm. 34, 2010, p. 89, nota al pie 117, así como los autores citados por esta última.

16 Esta afirmación encuentra su fundamento legal en la consideración del derecho a participar en el reparto

junta general acuerda destinar los beneficios a reservas estatutarias, voluntarias, o simplemente mantenerlos en el patrimonio social en forma de remanente, no está actuando en contra de esta manifestación negativa, ya que tales partidas, mientras no existan pérdidas posteriores con las que se deban compensar, estarán a disposición de los socios tras el pertinente acuerdo de la junta general que decida, por ejemplo, su reparto en forma de dividendos o un aumento de capital con cargo a reservas voluntarias<sup>17</sup>.

En resumidas cuentas, el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales [art. 93 a) LSC] no concede a los socios el derecho a obtener una parte de los beneficios sociales con carácter periódico y absoluto, sino que este derecho actúa, más bien, como salvaguarda del interés lucrativo que persiguen los socios al unirse en sociedad y como límite a la soberanía de los órganos sociales. En particular, el art. 93 a) LSC representa el medio de tutela de los socios en relación con las decisiones que sobre los beneficios adopte la junta general<sup>18</sup>.

### 3. Manifestaciones del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales

A parte de la distribución de dividendos, que es la forma típica de participación del socio en los beneficios sociales, el derecho (abstracto) a participar en el reparto de las ganancias sociales

también se encuentra ligado a otras operaciones que permitan transmitir la riqueza generada por la sociedad, esto es, las ganancias sociales, a los socios<sup>19</sup>.

En última instancia, la participación del socio en las ganancias sociales se vincula a la posibilidad de beneficiarse económicamente del patrimonio social, lo que puede conseguirse a través de diversos medios, al margen del reparto de dividendos. Singularmente, se hace referencia a operaciones como la adquisición de las propias acciones o participaciones por la sociedad para constituir autocartera (eso sí, siempre y cuando esté legalmente permitido); a la reducción de capital por devolución de aportaciones cuando la sociedad ofrece comprar a todos los socios sus acciones o participaciones sociales para amortizarlas; al incremento de las reservas societarias, lo que, a la postre, incrementaría el valor real de las acciones o participaciones sociales o al negocio de *scrip dividend*.

## III. LA RENUNCIA DEL SOCIO A SU DERECHO A PARTICIPAR EN EL REPARTO DE LAS GANANCIAS SOCIALES

### 1. Breves consideraciones en torno a la posibilidad de constituir sociedades sin ánimo de lucro

Una vez perfilados los contornos del derecho del socio a participar en el reparto de las ganan-

---

de las ganancias sociales como un derecho dispositivo de los socios y, por lo tanto, renunciable. *Vid. Infra* y, expresamente, ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, *op. cit.*, pp. 84 y 85.

<sup>17</sup> *Vid.*, en este sentido, ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, *op. cit.*, pp. 71 a 73.

<sup>18</sup> *Vid.* ORTEGA PARRA, S., *La participación del socio...*, *op. cit.*, p. 95.

<sup>19</sup> *Vid.* VICENT CHULÍA, F., *Introducción*, *op. cit.*, p. 929, ORTEGA PARRA, S., *La participación del socio*, *op. cit.*, nota al pie 2, pp. 25, 90 y 91 y MUÑOZ MARTÍN, N., “El derecho al dividendo”, *op. cit.*, p. 318.

cias sociales, cabe preguntarse ahora si este derecho es disponible y, por lo tanto, renunciable por parte de sus titulares, esto es, por parte de los socios.

Con carácter general, la doctrina considera que el derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales es un derecho disponible y renunciable, pues se reconoce a los socios en su propio interés<sup>20</sup>.

En esta línea, aunque se detalla a continuación, podría incluso afirmarse que todos los autores que sostienen que el ánimo de lucro no es un elemento esencial del concepto de sociedad, considerarían que el derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales es un derecho renunciable<sup>21</sup>. Si se puede lo más (prescindir del ánimo de lucro) se debe de poder lo menos (renunciar al derecho a participar en las ganancias sociales)<sup>22</sup>.

En consecuencia, cobra aquí especial relevancia la polémica existente en torno al concepto de sociedad y, particularmente, en torno a la posibi-

lidad de constituir sociedades (de capital) sin ánimo de lucro. Aunque este no es el lugar adecuado para adentrarse en el complejo debate doctrinal que existe sobre el particular, sí procede dejar anunciados los términos de la disputa<sup>23</sup>. En líneas generales, existen dos posiciones doctrinales enfrentadas entre sí. Ambas coinciden en que para que exista una sociedad, en tanto que se origina a través de un contrato (arts. 1665 CC, 116 CCom y 19.1 LSC), deben concurrir los tres elementos esenciales previstos para cualquier tipo de contrato en el art. 1261 CC, a saber: consentimiento, objeto y causa. Sin embargo, mientras para un sector doctrinal y la jurisprudencia del Tribunal Supremo la causa del contrato de sociedad debe cifrarse necesariamente en la consecución de un fin lucrativo (arts. 1665 CC y 116 CCom), el otro sector de la doctrina defiende que la causa del contrato o el fin último buscado por los socios al asociarse en sociedad no tiene por qué responder a un fin lucrativo, siendo suficiente con que el fin perseguido sea lícito (art. 1666 CC).

Con todo, al margen de las discusiones doctrinales, la Dirección General de Seguridad Ju-

---

20 Vid. SÁNCHEZ CALERO, F., *La determinación y la distribución del beneficio neto en la sociedad anónima*, Roma-Madrid, 1955, p. 136, MUÑOZ MARTÍN, N., “El derecho al dividendo”, *op. cit.*, p. 308, FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *La aplicación de resultados...*, *op. cit.*, p. 132 o ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, *op. cit.*, p. 79. En el mismo sentido, aunque *obiter dicta*, puede verse ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Derechos irrenunciables, límites a la autonomía privada y recalificación del contrato”, en *Derecho Mercantil España*, entrada de blog de 25 de octubre de 2012, disponible en: <<https://derechomercantilesparna.blogspot.com/2012/10/derechos-irrenunciables-limites-la.html>>, quien establece que los derechos irrenunciables del socio son el de información, el de participar en los órganos sociales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de separación.

21 Un buen exponente de ello puede localizarse en la argumentación esgrimida por BÉRGAMO, A., *Sociedades anónimas*, *op. cit.*, pp. 213 y ss.

22 En términos similares, *vid.* BÉRGAMO, A., *Sociedades anónimas*, *op. cit.*, p. 220.

23 Para un estudio más detenido del debate académico, con referencias de ambas posiciones doctrinales, *vid.*, últimamente, PINO ABAD, M., “El ánimo de lucro como elemento constitutivo del modelo normativo del concepto de sociedad”, en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>. B. (Coord.), *Sobre el contrato de sociedad*, t. I, Valencia, 2024, pp. 69-103.



rídica y Fe Pública, en su célebre resolución de 17 de diciembre de 2020 (BOE de 9 de enero de 2021), dio carta de naturaleza a la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil sociedades de capital que carezcan de ánimo de lucro<sup>24</sup>. Entre otras cuestiones y, en lo que aquí interesa, el Centro Directivo permitió la inscripción de una cláusula estatutaria, relativa a la distribución de beneficios, con el siguiente tenor literal: “la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de cada ejercicio social en concordancia con la ausencia de ánimo de lucro de la Sociedad, teniendo presente que, una vez derrotadas las reservas legales y estatutarias, deberán reinvertirse los beneficios derivados de la actividad económica [...] en la propia empresa [...], o en la promoción de actividades relacionadas con el empleo de personas con discapacidad o cualesquiera otras relacionadas con el objeto social de la Sociedad, sin que su destino pueda consistir, en ningún caso, en su distribución o reparto entre los socios ni en ningún otro que contradiga la ausencia de ánimo de lucro de la Sociedad”. Como se puede observar, al incluirse esta cláusula en los estatutos, los socios están renunciando a su derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, pues los beneficios *en ningún caso*

pueden ser objeto de distribución o reparto entre ellos.

## 2. Formas y requisitos para articular la renuncia

### 2.1. Consideraciones previas

Una vez admitida la posibilidad de renunciar al derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, cabe advertir que la renuncia podría articularse a través de dos vías, en dos momentos diferentes y de manera total o parcial<sup>25</sup>.

Por una parte, la primera forma o vía de articular la renuncia sería mediante el establecimiento de un objeto social que carezca de la aptitud necesaria para la generación de beneficios; y la segunda forma sería mediante la previsión de una cláusula estatutaria en la que los socios renuncien a su derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales a favor de un tercero (renuncien a su lucro subjetivo), aun cuando el objeto social desarrollado por la sociedad sea apto para la consecución de un lucro objetivo<sup>26</sup>.

24 La doctrina contenida en esta resolución ha sido reiterada posteriormente en las resoluciones de la DGSJFP de 28 de septiembre de 2021 (BOE de 28 de octubre de 2021) y de 13 de octubre de 2023 (BOE de 2 de noviembre de 2023).

25 En términos similares, *vid.* ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, *op. cit.*, p. 26, nota al pie 30 y, particularmente, pp. 80 a 85.

26 En líneas generales, el lucro objetivo se podría identificar con la ganancia o incremento patrimonial que experimenta la sociedad, obtenido con el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social. De esta manera, el lucro objetivo se encuentra estrechamente vinculado con la aptitud que el objeto social desarrollado por una sociedad tiene para generar una rentabilidad en forma de ganancias o beneficios. Por su parte, el lucro subjetivo podría entenderse como la rentabilidad económica que busca el socio que invierte o aporta recursos propios en una sociedad. En tal sentido, el lucro subjetivo sería el motivo o la finalidad que busca una persona cuando se integra en una sociedad. En definitiva, el lucro subjetivo sería la expectativa que tiene el socio de participar en el reparto de las ganancias sociales que genere la actividad desarrollada por la sociedad, en recibir el valor

Por otra parte, en lo que se refiere al momento de llevarlo a cabo, la renuncia al derecho puede realizarse *ab initio*, en el momento fundacional de la sociedad, o puede ser sobrevenida, con motivo de una modificación estatutaria.

Finalmente, los socios pueden realizar una renuncia total, de forma que renunciarían a percibir cualquier tipo de beneficio de la sociedad, o pueden renunciar de forma parcial, de manera que tan solo una parte de los beneficios iría destinada a un fin extra social.

## 2.2. Renuncia *ab initio*

Cuando la renuncia del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales se produce en el momento fundacional de la sociedad, es decir, cuando se otorga su escritura de constitución, todos los socios, de forma unánime, están de acuerdo en renunciar a su derecho. En este supuesto, por lo tanto, no se generan conflictos entre los socios, pues todos ellos, al suscribir y desembolsar las acciones o participaciones que hayan convenido, están de acuerdo en renunciar a su derecho al beneficio.

Como se ha anunciado anteriormente, la renuncia del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales se podría articular a través de dos vías, teniendo ambas un reflejo estatutario.

La primera forma de renunciar al derecho se

produce de manera indirecta, mediante el establecimiento de un objeto social carente de la aptitud necesaria para la producción de beneficios. Al carecer la sociedad de lucro objetivo, los socios habrían renunciado implícitamente a su derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, es decir, a la satisfacción de un lucro subjetivo. Esto se debe a que sin lucro objetivo no puede haber lucro subjetivo o, dicho con otras palabras, si la sociedad carece de la aptitud necesaria para generar ganancias o beneficios, los socios carecen de un derecho a participar en su reparto. Además, en este supuesto la renuncia de los socios sería total.

La segunda vía para articular la renuncia del derecho sería mediante la constitución de una sociedad de capital que, aun desarrollando un objeto social apto para la consecución de un lucro objetivo, sus socios renuncien al derecho a participar en (parte de) las ganancias sociales a favor de un tercero. En este segundo supuesto, la renuncia de los socios a su derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales podría ser total o parcial. Un ejemplo de renuncia parcial se localiza en la RDGRN de 22 de noviembre de 1991 (BOE de 18 de enero de 1992), donde se permite la inscripción de una cláusula estatutaria donde se establecía que “la Sociedad destinará cada año una parte de sus beneficios a efectuar aportaciones o donaciones a las fundaciones promovidas por MAPFRE. La cuantía de esta aportación se determinará por la Junta General y no podrá exceder del 5 por 10 del beneficio del ejercicio”<sup>27</sup>; y un

---

razonable de sus acciones o participaciones como consecuencia de su separación o exclusión de la sociedad, por haberse llevado a cabo una reducción de capital por devolución de aportaciones, o por el reparto de una reserva voluntaria.

<sup>27</sup> En contra de esta posibilidad y, particularmente, de la Resolución de la DGRN *vid.*, aparentemente, GALÁN CORONA, E., “Artículo 85. Distribución de dividendos”, en ARROYO, I., EMBID, J.M. y GÓRRIZ, C. (Coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2ª ed., Madrid, 2009, p. 955.

supuesto de renuncia total sería el de la ya citada RDGSJFP de 17 de diciembre de 2020, en la que se avala la inscripción de una cláusula estatutaria que preveía destinar la totalidad de los beneficios a su reinversión en la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad, prohibiéndose su reparto entre los socios<sup>28</sup>.

### 2.3. Renuncia sobrevenida

En segundo término, tampoco habría inconveniente en que una sociedad existente e inicialmente lucrativa modifique sus estatutos sociales para convertirse en una sociedad ausente de ánimo de lucro. Como en el supuesto anterior, la renuncia de los socios a su derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales podría articularse de dos formas: la primera, mediante la fijación un objeto social carente de aptitud para generar un lucro objetivo, y la segunda, aun manteniendo el desarrollo de una actividad apta para generar lucro, mediante la renuncia de los socios a su derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales a favor de un tercero. De la misma forma, en función de cómo se articule la renuncia, su alcance podría ser total o parcial.

En estos supuestos, sin embargo, surge una dificultad añadida que podría plantearse de la siguiente manera. Primeramente, se parte de la

premisa de que, en el momento de constituirse la sociedad, la finalidad que buscaban los socios era la de obtener unas ganancias para repartírselas entre ellos. Es decir, la causa del contrato de sociedad respondía a una finalidad lucrativa. Sin embargo, con el paso del tiempo, los socios quieren cambiar la causa del contrato, es decir, modificar el fin común inicialmente perseguido, que pasaría de ser la consecución de un fin lucrativo por otro carente de ánimo de lucro. En estos casos de sociedad inicialmente lucrativa que decide convertirse en una sociedad carente de ánimo de lucro, la doctrina discrepa en cuanto a las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos pertinentes.

Por una parte, hay autores que consideran que los acuerdos sociales han de ser adoptados por unanimidad. Dentro de estos autores, hay quienes sostienen que el fundamento de la unanimidad reside en que el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales es un derecho mínimo que integra la condición de socio y, por lo tanto, es indisponible para la sociedad, lo que quiere decir que solo se puede articular su renuncia a través de una declaración de voluntad emitida por su titular<sup>29</sup>. Otros autores, en cambio, consideran que la necesidad del acuerdo unánime se debe a que la modificación de la causa del contrato, del fin común, requiere el consentimiento de todos los socios<sup>30</sup>.

---

28 En contra de la posibilidad de incluir una cláusula estatutaria con este contenido se pronunció VÉLAZ NEGUE-RUELA, J.L., *El resultado en las sociedades de capital. Aprobación, aplicación e impugnación*, Barcelona, 2002, p. 262.

29 Vid. MUÑOZ MARTÍN, N., “El derecho al dividendo”, *op. cit.*, p. 308 y RUIZ MUÑOZ, M., “Los derechos económicos del socio”, *op. cit.*, pp. 294 y 295.

30 Vid., respecto a que la modificación del fin común requiere el consentimiento de todos los socios, ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Maximizar el valor de la empresa social, de eso se trata”, en *Derecho Mercantil España*, entrada de blog de 29 de julio de 2019, disponible en: < <https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2019/07/maximizar-el-valor-de-la-empresa-social.html>>, ID., “Una crítica conjunta al ‘stakeholderism’, el ‘purpose’ y el ‘ESG’”,

Por otra parte, hay otro sector doctrinal que, al contrario, considera que, en rigor, la renuncia del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, ya sea indirectamente, como consecuencia del cambio de objeto social, o directamente, a través de una renuncia expresa a percibir los beneficios en favor de un tercero, se produce a través de una modificación estatutaria. En consecuencia, deben cumplirse los requisitos establecidos para la modificación de estatutos, donde los arts. 199 a) LSC para la sociedad limitada y 201.2 LSC para la sociedad anónima se rigen por el principio mayoritario, exigiendo una mayoría reforzada<sup>31</sup>.

En este último caso, se señala que los socios que no estén de acuerdo y hayan votado en contra de la conversión de la sociedad en una entidad no lucrativa y, por lo tanto, no quieran renunciar a su derecho a participar en las ganancias sociales, tienen a su disposición la posibilidad de ejercitar el derecho de separación que les reconoce el art. 346.1 a) LSC, como consecuencia de la sustitución o modificación sustancial del objeto social<sup>32</sup>. De hecho, consideran que les asiste este derecho tanto si la conversión en sociedad no lucrativa se

realiza mediante el establecimiento de un objeto social no idóneo para la generación de lucro, como si se lleva a cabo a través del establecimiento de una cláusula estatutaria en virtud de la cual los beneficios distribuibles no podrán ser repartidos entre los socios, siendo sus destinatarios terceras personas ajenas a la sociedad<sup>33</sup>.

Entre ambas posiciones doctrinales, al menos en el ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada, parece que lo más prudente sería decantarse por la primera, ya que, además de los argumentos que se esgrimen por esta doctrina, el art. 292 LSC establece que cuando la modificación de estatutos sociales “afecte a los derechos individuales de cualquier socio de una sociedad de responsabilidad limitada deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados”.

Como ha puesto de manifiesto algún autor, el precepto parece hacer referencia únicamente a los derechos que son inderogables por acuerdo mayoritario, pero que, sin embargo, son susceptibles de renuncia por parte de sus titulares<sup>34</sup>. De esta forma, quedarían fuera del ámbito de aplicación de la norma los derechos irrenunciables,

---

en *Almacén de Derecho*, entrada de blog de 17 de abril de 2024, disponible en: <<https://almacendederecho.org/una-critica-conjunta-al-stakeholderism-el-purpose-y-el-esg>>.

31 Vid. ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, op. cit., p. 81.

32 Vid. BÉRGAMO, A., *Sociedades anónimas*, op. cit., p. 220 e ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, op. cit., p. 82, quien, sin embargo, admite que esta medida no resulta muy satisfactoria para los socios disidentes. Parece seguirles FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *La aplicación de resultados...*, op. cit., pp. 130 y 131.

33 Vid. ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo...*, op. cit., p. 82 y, especialmente, nota al pie 44, donde argumenta que “si la ley otorga el derecho [de separación] para el caso de cambio de objeto, [ ] tal derecho debe de existir para los casos de cambio de fin; en efecto, el objeto no es sino manifestación del fin de los socios y si un cambio de aquél da derecho a separarse, más derecho debe de producir el cambio de éste, el cual se produce cuando en lugar de repartir los beneficios se les destina a fines de beneficencia o asistenciales, por ejemplo”.

34 Vid. MARTÍNEZ FLOREZ, A., “Los derechos individuales...”, op. cit., pp. 62 y 65 y CABANAS TREJO, R., “Los estatutos de la sociedad y su modificación”, en *Diario La Ley*, núm. 9082, 2017, p. 9.

ya que estos no se podrían derogar ni si quiera con el consentimiento unánime de sus titulares. En consecuencia, el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales entraría dentro del ámbito de aplicación del art. 292 LSC, pues como ha quedado dicho *supra*, este derecho es inderogable pero renunciable.

No obstante, la referencia que hace el art. 292 LSC a los derechos individuales del socio ha generado un arduo debate en la doctrina acerca de que debe entenderse por tales derechos<sup>35</sup>. En resumidas cuentas, mientras un sector de la doctrina considera que por derechos individuales hay que entender todos los derechos que configuran el estatuto jurídico del socio<sup>36</sup>, otro sector doctrinal sostiene que los derechos individuales son únicamente los derechos especiales o privilegiados que se otorgan a determinados socios<sup>37</sup>.

A tal efecto, en contra de lo que se sostiene por el segundo sector de la doctrina académica, es doctrina consolidada de la DGSJFP que este precepto no puede interpretarse en el sentido de que, con la expresión “derechos individuales” se

refiere únicamente a derechos especiales o privilegiados, pues al no hacerse ningún tipo de distinción por parte de la norma, “han de incluirse en aquel concepto todos los derechos esenciales que configuran la posición jurídica de socio y que no pueden ser suprimidos o modificados por acuerdo mayoritario de la junta, si no concurre el consentimiento de su titular”<sup>38</sup>. En otras palabras, por derechos individuales hay que entender todos los derechos comunes o generales de los socios que, además, tengan el carácter de inderogables por la junta, pero sean renunciables por parte de los socios.

Así, dentro de este haz de derechos individuales se encontraría incluido el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales [art. 93 a) LSC]<sup>39</sup>, por lo que, para adoptar el acuerdo que modifique los estatutos en orden a convertir la sociedad en no lucrativa y, a la postre, a derogar el derecho de los socios a participar en el reparto de las ganancias sociales, sería preciso contar con el consentimiento individual de todos los socios, en la medida en que todos ellos quedarían afectados por la modificación estatutaria<sup>40</sup>.

35 Sobre este aspecto, *vid.* MARTÍNEZ FLOREZ, A., “Los derechos individuales...”, *op. cit.*, pp. 58 y ss. y ÁVILA DE LA TORRE, A., “Artículo 292. La tutela individual de los derechos del socio en la sociedad de responsabilidad limitada”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. y SANCHO GARGALLO, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. IV, Valencia, 2021, *passim*.

36 Un buen exponente de esta doctrina puede encontrarse en MARTÍNEZ FLOREZ, A., “Los derechos individuales...”, *op. cit.*, pp. 76 y ss.

37 En este sentido, *vid.*, por ejemplo, CABANAS TREJO, R., “Sobre los derechos individuales del socio en la sociedad limitada y el alcance de la calificación registral. (Una reflexión al hilo de las últimas resoluciones de la DGRN)”, en *Diario La Ley*, núm. 9266, 2018, pp. 3-8.

38 *Vid.* la Resolución de la DGRN de 21 de mayo de 1999 (RJ\1999\4187), reiterada posteriormente, entre otras, por las Resoluciones de la DGRN de 7 de diciembre de 2011 (BOE de 17 de enero de 2012), de 30 de julio de 2015 (BOE de 30 septiembre de 2015) y de 24 de enero de 2018 (BOE de 6 de febrero de 2018).

39 A este respecto *vid.*, expresamente, la Resolución de la DGRN de 30 de julio de 2015 (BOE de 30 de septiembre de 2015). En la doctrina, *vid.* ÁVILA DE LA TORRE, A., “Artículo 292. La tutela individual”, *op. cit.*, p. 4084.

40 En caso contrario, si la disposición estatutaria únicamente tuviera por objeto privar a uno o

Ahora bien, aunque el art. 292 LSC se refiere exclusivamente a las sociedades de responsabilidad limitada, podría llegar a sostenerse que la misma regla resulta igualmente de aplicación a las sociedades anónimas y comanditarias por acciones. Así lo defiende una parte de la doctrina<sup>41</sup> y, desde el punto de vista normativo, así se prevé de forma expresa en el art. 158.3 del Reglamento del Registro Mercantil, al señalar que “cuando la modificación [de los estatutos] implique nuevas obligaciones para los accionistas o afecte a sus derechos individuales no podrá inscribirse la escritura de modificación sin que conste en ella o en otra independiente el consentimiento de los interesados o afectados, o resulte de modo expreso dicho consentimiento del acta del acuerdo social pertinente la cual deberá estar firmada por aquéllos”. Sin embargo, es importante tener presente que la STS (1ª) núm. 608/2014, de 12 de noviembre [ECLI:ES:TS:2014:5346], al enjuiciar la impugnación de un acuerdo por el que se modificaron los estatutos sociales de una sociedad anónima cotizada y acogiendo una interpretación literal de los arts. 292 y 293 LSC, concluyó que el primero solo es aplicable a las sociedades limitadas.

Además, aunque es de sobra conocido, el origen de esta norma se localiza en la enmienda número 185 que el grupo socialista propuso sobre el texto de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995, bajo el argumento de que “aunque la indisponibilidad de los derechos individuales de los socios constituye un principio general que no precisa expresa declaración legal, parece conveniente incluir en la Ley una referencia expresa a la necesidad de contar con el consentimiento de los socios afectados”. En consecuencia, a pesar de no existir una norma expresa al respecto en la LSC para las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, podría utilizarse el argumento adicional de que “la indisponibilidad de los derechos individuales de los socios constituye un principio general que no precisa expresa declaración legal” para defender que para disponer de los derechos del socio es necesario contar con su consentimiento, tanto en las sociedades de responsabilidad limitada, como en las sociedades anónimas y comanditarias por acciones<sup>42</sup>.

En la misma línea, pero desde otro punto de vista, incluso los partidarios de no aplicar analógicamente el art. 292 LSC a las sociedades anónimas y comanditarias por acciones parecen exigir

---

varios socios de su derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales, la misma se reputaría nula por contravenir lo dispuesto en una norma imperativa (art. 1691 CC), lo que quiere decir que no se podría incluir ni si quiera con el consentimiento individual de los socios afectados. *Vid.*, al respecto, MARTÍNEZ FLOREZ, A., “Los derechos individuales...”, *op. cit.*, p. 89.

<sup>41</sup> *Vid.* MARTÍNEZ FLÓREZ, A., “Artículo 292. La tutela individual de los derechos del socio en la sociedad de responsabilidad limitada”, en ROJO, Á. y BELTRÁN, E. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. II, Cizur Menor, 2011, pp. 2166 y 2167 y VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, 4ª ed., Madrid, 2022, p. 758. En el mismo sentido, aunque tímidamente, *vid.* VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B., “Artículo 292. La tutela individual de los derechos del socio en la sociedad de responsabilidad limitada”, en BALLESTER AZPITARTE, L. (Coord.), *Tratado de Sociedades de Capital*, t. I., Cizur Menor, 2017, p. 1738.

<sup>42</sup> En términos similares, *vid.* MARTÍNEZ FLOREZ, A., “Los derechos individuales...”, *op. cit.*, p. 64, quien considera que en las sociedades anónimas no es dudoso que los derechos individuales “no pueden ser limitados por la junta general sin el consentimiento de los socios afectados”.

la unanimidad para llevar a cabo una modificación estatutaria que tenga como consecuencia derogar el derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales. Sin embargo, para estos autores, el fundamento de la unanimidad no reside en lo dispuesto en el art. 292 LSC, sino en el carácter inderogable del propio derecho consagrado en el art. 93 a) LSC<sup>43</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

En conclusión, podría afirmarse que el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales es un derecho inderogable pero renunciabile. Inderogable porque queda sustraído al poder de los órganos sociales, que deberán respetar en todo caso este derecho del socio en el ejercicio de sus competencias. Y renunciabile porque su ejercicio únicamente redundará en beneficio de su titular<sup>44</sup>. En este último caso, cuando la renuncia al derecho se articule a través de una modificación estatutaria, se requerirá el consentimiento individual de todos los socios, en la medida en que todos ellos se verían afectados. Ahora bien, aunque esta regla parece bastante clara en sede de sociedades de responsabilidad limitada, plantea mayores dificultades cuando se trata de una sociedad anónima o comanditaria por acciones.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ DÍAZ, M<sup>a</sup>.A., “El derecho al dividendo y sus institutos de protección”, en *RdS*, núm. 57, 2019, pp. 83-120.

- “Viejos y nuevos perfiles del derecho al dividendo”, en González Fernández, M<sup>a</sup>.B. y Cohen Benchetritt, A. (Dirs.), *Derecho de*

*sociedades. Los derechos del socio*, Tirant lo blanch, Valencia, 2020, pp. 243-265.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “Derechos irrenunciabiles, límites a la autonomía privada y recalificación del contrato”, en *Derecho Mercantil España*, entrada de blog de 25 de octubre de 2012, disponible en: < <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2012/10/derechos-irrenunciabiles-limites-la.html>>.

- “Maximizar el valor de la empresa social, de eso se trata”, en *Derecho Mercantil España*, entrada de blog de 29 de julio de 2019, disponible en: < <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2019/07/maximizar-el-valor-de-la-empresa-social.html>>
- “Una crítica conjunta al ‘stakeholderism’, el ‘purpose’ y el ‘ESG’”, en *Almacén de Derecho*, entrada de blog de 17 de abril de 2024, disponible en: < <https://almacendederecho.org/una-critica-conjunta-al-stakeholderism-el-purpose-y-el-esg>>.

ÁVILA DE LA TORRE, A., “Artículo 292. La tutela individual de los derechos del socio en la sociedad de responsabilidad limitada”, en García-Cruces, J.A. y Sancho Gargallo, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. IV, Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 4083-4097.

BÉRGAMO, A., *Sociedades anónimas*, t. II, *Las acciones*, Madrid, 1970.

CABANAS TREJO, R. y Machado Plazas, J., “Derecho del socio a participar en el reparto de las ganancias sociales y abuso de la mayoría (SAP

43 En este sentido, *vid.* CABANAS TREJO, R., “Sobre los derechos individuales...”, *op. cit.*, p. 9.

44 *Vid.* MUÑOZ MARTÍN, N., “Derecho al dividendo”, *op. cit.*, p. 466.

Barcelona de 25 de julio de 1994)”, en *RdS*, núm. 4, 1995, pp. 292-297.

CABANAS TREJO, R., “Los estatutos de la sociedad y su modificación”, en *Diario La Ley*, núm. 9082, 2017, pp. 1-17.

- “Sobre los derechos individuales del socio en la sociedad limitada y el alcance de la calificación registral. (Una reflexión al hilo de las últimas resoluciones de la DGRN), en *Diario La Ley*, núm. 9266, 2018, pp. 1-20.

DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, Á., “Artículo 48. La acción como conjunto de derechos”, en Arroyo, I., Embid, J.M. y Górriz, C. (Coords.), *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2009, pp. 502-518.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., *La aplicación de resultados en las sociedades mercantiles (Estudio especial del artículo 213 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, Civitas, Madrid, 1997.

GALÁN CORONA, E., “Artículo 85. Distribución de dividendos”, en Arroyo, I., Embid, J.M. y Górriz, C. (Coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2009, pp. 954-962.

GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades Anónimas (según la Ley de 17 de julio de 1951)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1951.

ILLESCAS ORTIZ, R., *El derecho del socio al dividendo en la Sociedad Anónima*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1973.

MARTÍNEZ FLÓREZ, A., “Los derechos individuales de los socios ante la modificación de los estatutos sociales en la sociedad limitada. Primera parte”, en *RdS*, núm. 34, 2010, pp. 51-101.

- “Artículo 292. La tutela individual de los derechos del socio en la sociedad de responsabilidad limitada”, en Rojo, Á. y Beltrán, E. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. II, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 2166 y 2167.

MUÑOZ MARTÍN, N., “El derecho al dividendo”, en Alonso Ureba, A., *et al.* (Coords.), *Derecho de sociedades anónimas*, t. II, Vol. 1, Civitas, Madrid, 1994, pp. 303-337.

- “Derecho al dividendo”, en Alonso Ledesma, C. (Dir.), *Diccionario de Derecho de sociedades*, Iustel, Madrid, 2006, pp. 465-470.

ORTEGA PARRA, S., *La participación del socio en las ganancias sociales*, Tirant lo blanch, Valencia, 2015.

ORTUÑO, M<sup>a</sup>. T., “Artículo 273. Aplicación del resultado”, en Rojo, Á. y Beltrán, E. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. II, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 2031-2037.

- “Artículo 275. Distribución de dividendos”, en Rojo, Á. y Beltrán, E. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. II, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 2042-2048.

PÉREZ MORIONES, A., “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 19



de marzo de 1997”, en *RGD*, núm. 640-641, 1998, pp. 675-678.

PINO ABAD, M., “El ánimo de lucro como elemento constitutivo del modelo normativo del concepto de sociedad”, en González Fernández, M<sup>a</sup>. B. (Coord.), *Sobre el contrato de sociedad*, t. I, Tirant lo blanch, Valencia, 2024, pp. 69-103.

RUIZ MUÑOZ, M., “Los derechos económicos del socio”, en Nieto Carol, U. (Coord.), *La sociedad de responsabilidad limitada*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 273-349.

SÁNCHEZ ANDRÉS, A., “La acción y los derechos del accionista”, en Uría, R., Menéndez, A. y Olivencia, M. (Dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. IV, vol. 1<sup>o</sup>, Civitas, Madrid, 1994.

SÁNCHEZ CALERO, F., *La determinación y la distribución del beneficio neto en la sociedad anónima*, Consejo superior de investigaciones científicas, Roma-Madrid, 1955.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, J.C., “La acción como fundamento de la condición de socio y como conjunto de derechos”, en Garrido de la Palma, V. M., et. al., *Las sociedades de capital conforme a la nueva legislación*, 3<sup>a</sup> ed., Trivium, Madrid, 1990, pp. 235-325.

URÍA, R., Menéndez, A. y García de Enterría, J., “La sociedad anónima: la acción en general”, en Aparicio González, M<sup>a</sup>.L. (Coord.), *Curso de Derecho Mercantil I*, 2<sup>a</sup>. ed., Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006, pp. 863-887.

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, 4<sup>a</sup> ed., Bosch, Madrid, 2022.

VÁZQUEZ CUETO, J.C., “Artículo 275. Distribución de dividendos”, en García-Cruces, J.A. y Sancho Gargallo, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 3885-3901.

VÉLAZ NEGUERUELA, J.L., *El resultado en las sociedades de capital. Aprobación, aplicación e impugnación*, Bosch, Barcelona, 2002.

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, V. I, 24<sup>a</sup> Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA, B., “Artículo 292. La tutela individual de los derechos del socio en la sociedad de responsabilidad limitada”, en Ballester Azpitarte, L. (Coord.), *Tratado de Sociedades de Capital*, t. I., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 1737-1740.